

RESOLUCIÓN No.

2 9 0 0 0 7 SEP 2016

Por medio de la cual se establecen los parámetros de cobro, recaudo y reclamaciones por concepto de tasa retributiva por vertimientos sobre el recurso hídrico de forma directa o indirecta en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ.

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES OTORGADAS POR LA LEY 99 DE 1993, EL DECRETO 1076 DE 2015 Y

CONSIDERANDO:

Que en el artículo 42 de la Ley 99 de 1993 se prevé que la utilización directa o indirecta de la atmósfera, del agua y del suelo, para introducir o arrojar desechos o desperdicios agrícolas, mineros o industriales, aguas negras o servidas de cualquier origen, humos, vapores y sustancias nocivas que sean resultado de actividades antrópicas o propiciadas por el hombre, o actividades económicas o de servicio, sean o no lucrativas, se sujetará al pago de tasas retributivas por las consecuencias nocivas de las actividades expresadas.

Que el Decreto Único reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 – Libro 2-Parte 2-Título 9- Capítulo 7, reglamenta la tasa retributiva en todos sus componentes de implementación, establecimiento de metas de carga contaminante, cálculo de la tarifa de cobro y recaudo, determinando períodos de facturación y cancelación, acciones de verificación, control y definiendo entre otros aspectos que son sujetos activos y pasivos.

Que en el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se prevé, que todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales. Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad, tal como se desarrollan a continuación:

1. *En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem.*
2. *En virtud del principio de igualdad, las autoridades darán el mismo trato y protección a las personas e instituciones que intervengan en las actuaciones bajo su conocimiento. No obstante, serán objeto de trato y protección especial las personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.*
3. *En virtud del principio de imparcialidad, las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin discriminación alguna y sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva.*
4. *En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.*
5. *En virtud del principio de moralidad, todas las personas y los servidores públicos están obligados a actuar con rectitud, lealtad y honestidad en las actuaciones administrativas.*
6. *En virtud del principio de participación, las autoridades promoverán y atenderán las iniciativas de los ciudadanos, organizaciones y comunidades encaminadas a intervenir en los procesos de deliberación, formulación, ejecución, control y evaluación de la gestión pública.*
7. *En virtud del principio de responsabilidad, las autoridades y sus agentes asumirán las consecuencias por sus decisiones, omisiones o extralimitación de funciones, de acuerdo con la Constitución, las leyes y los reglamentos.*
8. *En virtud del principio de transparencia, la actividad administrativa es del dominio público, por consiguiente, toda persona puede conocer las actuaciones de la administración, salvo reserva legal.*
9. *En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que*

- permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma.
10. En virtud del principio de coordinación, las autoridades concertarán sus actividades con las de otras instancias estatales en el cumplimiento de sus cometidos y en el reconocimiento de sus derechos a los particulares.
 11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.
 12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.
 13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas."

Que CORPOBOYACÁ expidió las Resoluciones 1174 del 24 de septiembre de 2009, 0813 del 7 de abril de 2010 y 670 de 8 de mayo del 2013, las cuales fijaron respectivamente el período de facturación, cobro y recaudo de la tarifa mínima de la tasa retributiva en las cuencas de los ríos Suarez, Lengupá, Minero, Cane - Iguaque, Lago de Tota, Magdalena, cuencas alta y media del Río Chicamocha y el resto de cuencas que hacen que hacen parte de la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, estableciendo los periodos de facturación, plazos de cancelación y de reclamaciones.

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, compilando el Decreto 2667 de 2012 el cual derogó los Decretos 3100 de 2003 y 3440 de 2004, determinando frente al tema específico de recaudo, las siguientes disposiciones:

"Artículo 2.2.9.7.5.7. Forma de cobro. La tasa retributiva deberá ser cobrada por la autoridad ambiental competente, por la carga contaminante total vertida en el período objeto de cobro, mediante factura, cuenta de cobro o cualquier otro documento de conformidad con las normas tributarias y contables, con la periodicidad que estas determinen, la cual no podrá ser superior a un (1) año, y deberá contemplar un corte de facturación a diciembre 31 de cada año. En todo caso, el documento de cobro especificará el valor correspondiente a las cargas de elementos, sustancias y parámetros contaminantes mensuales vertidos.

Parágrafo 1º. La factura, cuenta de cobro o cualquier otro documento en el cual se ordena el cobro de la tasa retributiva deberá señalar si se aprueba o no la auto declaración presentada por el usuario; contra este cobro procede el recurso de reposición.

Parágrafo 2º. Las facturas se expedirán en un plazo no mayor a cuatro (4) meses después de finalizar el período objeto de cobro, a partir de lo cual la autoridad ambiental competente efectuará la causación de los ingresos correspondientes.

Parágrafo 3º. La presentación de cualquier reclamo o aclaración deberá hacerse por escrito dentro del mes siguiente a la fecha límite de pago establecida en el respectivo documento de cobro, lo cual no exime al usuario de la obligación del pago correspondiente al período cobrado por la autoridad ambiental competente. Mientras se resuelve el reclamo o aclaración, el pago se hará con base en las cargas contaminantes promedio de los últimos tres períodos de facturación. Al pronunciarse la autoridad ambiental competente sobre el reclamo presentado, las diferencias frente a los valores que se cobraron se abonarán o cargarán al usuario en la siguiente factura, según sea el caso. Los reclamos y aclaraciones serán resueltos de conformidad con el derecho de petición previsto en el Código Contencioso Administrativo.

Artículo 2.2.9.7.5.8. Período de cancelación. Las facturas de cobro de las tasas retributivas se deberán cancelar dentro de un plazo mínimo de veinte (20) días y máximo de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de expedición de la misma. Cumplido este término, las autoridades ambientales competentes podrán cobrar los créditos exigibles a su favor a través de la jurisdicción coactiva."

Que de acuerdo con lo anterior y en aras de materializar los principios de eficacia, economía y celeridad previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es necesario adecuar y mejorar el procedimiento de cobro liquidando en forma anual, lo cual propende por la optimización de los recursos administrativos que se emplean para tal fin y facilita el proceso de autodeclaración de los sujetos pasivos, teniendo en cuenta que ahora solo deben efectuarlo una vez al año.

Que así mismo, el proceso de recaudo y reclamaciones de tasa retributiva en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ se optimizara al disminuir el número de facturas a emitir y por ende, las reclamaciones que se puedan presentar sobre las mismas, en consecuencia y teniendo en cuenta las disposiciones del Decreto 1076 de 2015 citadas, esta Corporación procederá a regular nuevamente los procedimientos de cobro, recaudo y reclamaciones de tasa retributiva, tal como se describirá en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, "CORPOBOYACÁ",

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Cobro. La tasa retributiva por vertimientos sobre el recurso hídrico de forma directa o indirecta, en todas las cuencas de la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, se liquidará y cobrará en forma anual, para lo cual se expedirán las facturas en un plazo no mayor a cuatro (4) meses, después de finalizar el período objeto de cobro.

PARÁGRAFO PRIMERO: En virtud de lo dispuesto en el presente artículo, el período de cobro será de enero - diciembre de cada año a partir del 2016, posteriormente se comenzará a facturar a partir del 1 de enero del año siguiente de cada período objeto de cobro.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La factura deberá discriminar mensualmente la carga contaminante vertida al recurso hídrico por cada uno de los parámetros objeto de cobro; el valor de la tasa retributiva por cada mes y el valor total a pagar por el año.

ARTÍCULO SEGUNDO: Sujeto pasivo. Es usuario o sujeto pasivo del cobro, toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado que realice vertimientos puntuales en forma directa o indirecta al recurso hídrico y están obligados al pago de la tasa retributiva.

ARTÍCULO TERCERO: Parámetros objeto de cobro. Son objeto de cobro de la tasa retributiva de conformidad con la Resolución 372 de 1998 del antes Ministerio del Medio Ambiente, los parámetros DBO5 y SST, o la norma que la adicione, modifique, derogue o sustituya.

ARTICULO CUARTO: Autodeclaración. El sujeto pasivo, deberá presentar a la Corporación la autodeclaración de sus vertimientos correspondiente al periodo de facturación y cobro y no podrá ser superior a un año. La autodeclaración deberá especificar la información mensual relacionada con las cargas vertidas y presentarse en el formato que la Corporación estableció para ello, el **FGP-54 "FORMULARIO DE AUTODECLARACION Y REGISTRO DE VERTIMIENTOS"**. La autodeclaración deberá estar sustentada por lo menos con una caracterización anual representativa de sus vertimientos y los soportes de información respectivos, de acuerdo al instructivo del formato.

PARÁGRAFO: La caracterización se debe realizar de acuerdo con lo establecido en la Guía para el Monitoreo de Vertimientos, Aguas Superficiales y Subterráneas del Ideam y aplicando lo dispuesto en el párrafo 2º del artículo 2.2.3.3.5.2 del decreto 1076 de 2015, o aquel que lo adicione, modifique o sustituya, que prevé actualmente que los análisis de las muestras deberán ser realizados por laboratorios acreditados por el Ideam, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo 9 del Título 8, Parte 2, Libro 2 del citado Decreto o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. El muestreo representativo se debe realizar de acuerdo con el Protocolo para el Monitoreo de los Vertimientos en Aguas Superficiales, Subterráneas.

ARTÍCULO QUINTO: Período de cancelación. El sujeto pasivo deberá cancelar el valor de la tasa retributiva dentro de un plazo de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de expedición de la factura, en la cuenta bancaria señalada en la misma.

ARTÍCULO SEXTO: Reclamaciones. La presentación de cualquier reclamo o aclaración deberá hacerse por escrito, dentro del mes siguiente a la fecha límite de pago establecida en la respectiva factura, lo cual no exime al usuario de la obligación del pago correspondiente al período cobrado por CORPOBOYACÁ. Mientras se resuelve el reclamo o aclaración, el pago se hará con base en las cargas contaminantes promedio de los últimos tres períodos de facturación. Al pronunciarse CORPOBOYACÁ sobre el reclamo presentado, las diferencias frente a los valores que se cobraron se abonarán o cargarán al usuario en la siguiente factura, según sea el caso. Los reclamos y aclaraciones serán resueltos de conformidad con los términos establecidos para el derecho de petición en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín y en la página web de la Corporación.


ARTÍCULO OCTAVO: Vigencia. La presente resolución rige a partir de su publicación y deroga en su integridad las Resoluciones 1174 del 24 de septiembre de 2009, 0813 del 7 de abril de 2010 y 670 de 8 de mayo del 2013.

ARTÍCULO NOVENO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno en el marco de lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ RICARDO LÓPEZ DULCEY
Director General



Elaboró: Amanda Medina Bermúdez
Yanneth Herrera Hernández
Iván Dajo Bautista Buitrago
Revisó: María del Pilar Jiménez Mancipe
Jairo Ignacio García Rodríguez
Archivo: 110-50

